LEY Nº 3191/07

QUE PROHIBE LA PESCA, EXTRACCION, RECOLECCION Y ACOPIO PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACION DE LA ESPECIE SALMINUS MAXILLOSUS DE NOMBRE COMUN PEZ DORADO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Se prohíbe la pesca, extracción, recolección y acopio para su posterior comercialización, por el término de cinco años en todos los ríos, riachos, ríos interiores, arroyos, lagunas y lagos del territorio paraguayo de la especie Salminus Maxillosus de nombre común Pez Dorado.

Artículo 2º.- El que infrinja esta norma será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años o con multa de quinientos a mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, además del decomiso de la mercadería como está establecido en la Ley Nº 2717/05 “QUE MODIFICA EL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 716/96 ‘QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”, a más del decomiso del medio de transporte utilizado para dichos fines.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **diecinueve días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete**, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 207 numeral 2) y 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de abril de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Alfredo Silvio Molinas Maldonado

/dal

Ministro de Agricultura y Ganadería

/dal